



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

146 06-2015

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo la solicitud de la Subdirección de Gestión Ambiental, funcionario de esta Corporación, realizó inspección ocular al Caño Los Micos, a fin de atender denuncias de algunos concejales del Municipio de Pueblo Viejo respecto a taponamientos de algunas corrientes que impedían que el agua llegase a comunidades ubicadas en el sector de Tierra Nueva, jurisdicción de Pueblo Viejo.

Que dicha inspección se realizó el día 27 de Mayo de 2015, en compañía de Unidades de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al mando del Subteniente CASTO GONZALEZ, Unidades de la Policía Departamental del Magdalena a cargo del Capitán JOSE DAVID HASSAN, del Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Pueblo Viejo el señor DIONISIO MARQUEZ ESCORCIA y del señor RUBER SERNA, concejal del Municipio de Pueblo Viejo.

Que como resultado de lo anterior, en informe técnico de fecha Mayo 28 de 2015, se conceptuó:

"Desarrollo del Operativo

Se hizo recorrido por la quebrada Los Micos, iniciando en las coordenadas N10°45'8.04"- W74°12'59.70" finca Montelmar, propiedad del señor Carlos Lacouture Dangond. Aquí se encontró sobre el cauce de la corriente, una obra hecha en concreto, que complementada con tabloncillos, producían la retención de toda el agua que traía la quebrada (1450 lps aprox) y la desviaba hacia el interior de la finca para riego de cultivo de palma.

Aquí se retiraron los tabloncillos que retenían el agua, liberándose todo el caudal para que discurriera hacia los playones y sectores donde se ubican comunidades campesinas, que por el intenso verano que se viene presentando, adolecen del recurso hídrico para su subsistencia.

La segunda intervención se dio en la finca Montería, propiedad del señor Pedro Dávila Jimeno, coordenadas N10°44'16.70"- W74°10'55.60" Aquí se encontró sobre la quebrada Los Micos una obra recién construida en ferrocemento (cemento + hierro + rieles + láminas metálicas), con la que se hacía taponamiento del agua, obligándola a desviarse por otro canal hacia el interior de cultivos de palma para su riego.

Aquí solo se logró liberar poco caudal, debido a que el mayor taponamiento del agua se hace con láminas metálicas que escapan al esfuerzo físico- humano para ser removidas necesitándose para ello la utilización de fuerza mecánica.

CONCLUSION

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 1460-2015

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOUTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los propietarios o administradores de las fincas Montelimar y Montería violan la normatividad ambiental (Decreto 1541 de 1978) al construir obras de represamiento sobre el cauce de la quebrada Los Micos sin permiso de la autoridad ambiental, pero también con realizar el represamiento de las aguas como tal, sin tener en cuenta los perjuicios ambientales ecosistémicos que ocasionan, incluyendo perjuicios a la vida humana por impedimento al uso prioritario del agua por parte de Comunidades asentadas debajo de los citados represamientos.

Para el caso del predio Montelimar, la situación de represamiento del agua de la quebrada Los Micos, es reiterativa en los últimos años, sin que jurídicamente haya sido posible corregir esta situación...

Que en oficio N° S-2015 00857/SEPRO-GUAPE 29.25 recibido el 29 de Mayo de 2015, el Capitán JOSE DAVID HASSAN ALBA, Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, presenta un informe novedad sobre el resultado de la inspección realizada sobre el Caño Los Micos.

Que sobre lo anterior, vale la pena señalar que en Auto No. 1138 de Noviembre 15 de 2013 CORPAMAG Ordenó apertura de investigación en contra del Señor CARLOS LACOUTURE DANGOND por presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables relacionada con el taponamiento del Caño Los Micos que discurre por la Vereda Tierra Nueva del Municipio de Pueblo Viejo, en el predio Montelimar de su propiedad.

Que de igual forma, en Auto No. 666 de Agosto 27 de 2014 se inicia proceso sancionatorio contra el señor CARLOS LACOUTURE DANGOND, propietario del Predio Montelimar, por estar captando aguas del Caño Los Micos sin contar con concesión de aguas superficiales para ello.

Igualmente, habiéndose revisado el archivo de gestión de la Corporación se tiene que el señor PEDRO DAVILA JIMENO no cuenta con concesión de aguas superficiales proveniente del Caño Los Micos y tampoco cuenta con autorización para ocupar el cauce de dicho cuerpo de agua.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de actividades que obstaculicen el transcurrir de las aguas sobre el Caño Los Micos en predios Montelimar y Montería de propiedad de CARLOS LACOUTURE DANGOND y PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, respectivamente, como también su captación que se viene realizando de manera ilegal, ya que ninguno de los dos señores mencionados cuentan con concesión de aguas superficiales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

11460-2015

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



1700-37

RESOLUCION N°

11460-2015

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1460

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades en cuanto a obstaculizar el libre transcurrir de las aguas del Caño Los Micos como de su captación ilegal, procede por cuanto de su realización puede derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.



1700-37

RESOLUCION N° 1460

FECHA: 02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a los señores CARLOS LACOTURE DANGOND, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.975.978 de Santa Marta y PEDRO DAVILA JIMENO, propietarios de los Predios MONTELIMAR y MONTERIA respectivamente, ubicados en el sector de Tierra Nueva, Municipio de Pueblo Viejo, la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE ACTIVIDADES que obstaculicen el libre transcurrir de las aguas en el Caño Los Micos como también su captación, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1460-2015

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénese el inicio de un proceso sancionatorio contra PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, en su condición de propietario del Predio Monteria, ubicado en Tierra Nueva, Municipio de Pueblo Viejo, por estar infringiendo normas de carácter ambiental al estar ocupando el cauce del Caño Los Micos y estar captando sus aguas sin contra con los permisos ambientales del caso.

ARTICULO TERCERO: Comisionese al Comandante de la Policía Nacional Regional Magdalena, Comandante Policía Metropolitana y al Municipio de Pueblo Viejo, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese a los señores CARLOS LACOUTURE DANGOND, propietario Montelimar y PEDRO DAVILA JIMENO, propietario del predio Monteria y/o a quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elabora Sara Díaz Granados
Aprobado por: Alfredo Martínez
Expediente 4255- 4320

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

WWW.CORPAMAG.GOV.CO - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

11460-2015

FECHA:

02 JUN. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES CARLOS LACOTURE DANGOND Y PEDRO DAVILA JIMENO CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZAR EL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y ESTAR CAPTANDO AGUA DEL MISMO EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA, RESPECTIVAMENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 10 JUN 2015 () días del mes de Junio de dos mil quince (2.015) siendo las 10:00 (M), se notificó personalmente el señor DIEGO GARCIA NORIEGA en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.082.358.077 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. 11460 de fecha 02 Junio 2015 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR